



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **250**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Luis Muñoz Gil
Demandado: Fabiola Girón Torres
Radicación: 76-109-31-03-003-**2014-00039 00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se nombre curador ad litem a la demandada; sin embargo se advierte que la notificación a la señora Fabiola Girón Torres se surtió en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, quien certificó acuse de recibo.

Según la constancia de Servientrega, la demandada acusó recibo de la notificación el día 6 de febrero del presente año, dejando vencer el término del traslado sin proponer ningún medio exceptivo.

Por tanto, encontrándose la demandada ya notificada del auto de mandamiento de pago en debida forma, no procede el nombramiento de curador ad litem, sino a ordenar seguir adelante la aludida ejecución.

En efecto, una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva singular, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 737 del 02 de septiembre de 2022, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **FABIOLA GIRÓN TORRES** ordenándose el pago de la suma demandada, representada en la ejecución de la obligación procesal.

La parte demandada fue notificada personalmente, del auto de mandamiento de pago acorde a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo, ni oposición optando por guardar silencio.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación acá perseguida es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

De igual manera, al tenor del artículo 440 del C.G.P., al guardar la demandada silencio frente a la obligación de costas, es dable ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, el remate

previa liquidación del crédito y costas, y el avaluó de los bienes embargados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **FABIOLA GIRÓN TORRES,** en los términos señalados en el Auto No. 737 del 02 de septiembre de 2022, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avaluó de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2b4d605952a5e9953b3b197d81bd518a6c96f433f575be540987409d439ea7**
Documento generado en 16/03/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>